

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 121-06

QUE DECIDE SOBRE EL “ESCRITO DE OPOSICIÓN Y CONTENTIVO DE OBSERVACIONES A LA RESOLUCIÓN No. 059-06”, DICTADA POR EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INDOTEL EN FECHA 30 DE MARZO DE 2006, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD COMUNICACIONES & MEDIOS NACIONALES, S. A.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente RESOLUCIÓN:

Con motivo del “Escrito de Oposición y Contentivo de Observaciones a la Resolución No. 059-06”, interpuesto por la sociedad COMUNICACIONES & MEDIOS NACIONALES, S. A., en fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil seis (2006), contra la Resolución No. 059-06, dictada en fecha treinta (30) de marzo del año dos mil seis (2006) por el Consejo Directivo del INDOTEL.

Antecedentes.-

1. En fecha 30 de marzo de 2006, el Consejo Directivo de INDOTEL dictó su Resolución No. 059-06, “Que dispone la continuación del proceso de Reordenamiento del Espectro Radioeléctrico en la banda de Frecuencia Modulada (FM), en la Región Norte y Noroeste del territorio nacional; cuyo dispositivo reza textualmente:

“[...] PRIMERO: DISPONER la continuación del reordenamiento del segmento de la banda comprendido entre los 88.1MHz y los 107.9 MHz del espectro radioeléctrico en la Región Norte - Noroeste de la República Dominicana, correspondiente al servicio de radiodifusión sonora por ondas métricas con modulación de frecuencia o en frecuencia modulada (FM), según lo establece el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), y de conformidad con el cuadro que se presenta a continuación:

LICENCIATARIO	ESTACION	LOCALIDAD	FRECUENCIA ACTUAL	FRECUENCIA REASIGNADA
Hilario Vásquez	Jumbo FM	Puerto Plata	104.3 MHz	104.9 MHz
Miguel Guarocuya	Calor FM	Dajabón	96.5 MHz	90.3 MHz
Manuel Pimentel	Fiesta FM	Alto Bandera Constanza	105.5 MHz	105.9 MHz
Corporación de Televisión y Microondas Rafa, C. por A.	Independencia FM	Santiago	105.7 MHz	105.5 MHz
Miguel A. Abud G.	Radio Gri Gri	Río San Juan	105.9 MHz	105.7 MHz
Leonidas Fco. Henríquez de Jesús	Taina FM,	San Francisco de Macorís	104.3 MHz.	104.5 MHz
Ernesto Ariel Grullón	DIGITAL FM	San Francisco de Macorís	94.7. MHz	94.3 MHz
José L. Artilés	KV FM	Santiago	94.3 MHz	94.7 MHz.
Antonio Pérez	Rumbo FM	Esperanza	94.5 MHz	94.1 MHz
Manuel E. Toribio	Láser FM	Santiago Rodríguez	88.5 MHz	88.7 MHz

SEGUNDO: OTORGAR un plazo de quince (15) días calendarios, contados a partir de la publicación de la presente Resolución en un periódico de circulación nacional, para que todo interesado pueda formular sus observaciones, comentarios o sugerencias al proceso de reordenamiento dispuesto mediante esta Resolución.

PÁRRAFO: Los comentarios y observaciones de los interesados deberán ser presentados por escrito y depositados en las oficinas del INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), ubicadas en la Ave. Abraham Lincoln No. 962, Edificio Osiris, del Distrito Nacional.

TERCERO: DISPONER que los cambios de frecuencia dispuestos en el ordinal Primero de esta Resolución deberán ser ejecutados por los correspondientes licenciatarios dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la comunicación escrita que reciba del INDOTEL al respecto; dentro del cual se llevará a cabo la realización de los ajustes técnicos necesarios para la operación de la nueva frecuencia asignada y cesación de las transmisiones a través de la frecuencia actual.

CUARTO: DISPONER que en caso de que durante el plazo que ha sido otorgado para presentar comentarios y observaciones fuese depositada en el INDOTEL alguna documentación o sugerencia que, a juicio de este Consejo Directivo, deba ser acogida por el INDOTEL, y fuese necesario realizar cambios sobre el reordenamiento dispuesto en el ordinal Primero de esta Resolución, este organismo colegiado dispondrá las modificaciones pertinentes, mediante resolución motivada que contará con las mismas formalidades de publicidad de la presente decisión.

QUINTO: DISPONER que el INDOTEL dará seguimiento al cumplimiento de las disposiciones establecidas en la esta Resolución dentro del plazo indicado precedentemente, con apego a los principios que ordena y manda la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y su reglamentación.

SEXTO: ORDENAR la publicación de la presente Resolución en un (1) periódico de amplia circulación nacional, la notificación mediante carta con acuse de recibo a los licenciatarios listados en el ordinal Primero de esta decisión, así como en el Boletín Oficial del INDOTEL y en la página web que mantiene esta institución en la red de Internet. [...]"

2. En fecha 8 de junio de 2006 fue publicado en las páginas 9 y 10 de la sección "La República" del periódico "Listín Diario", el texto íntegro de la Resolución No. 059-06 del Consejo Directivo del INDOTEL;

3. En fecha 30 de junio de 2006, mediante instancia suscrita por el licenciado Sandy Abel Filpo Fernández, en calidad de representante legal de la recurrente COMUNICACIONES & MEDIOS NACIONALES, S. A., dicha empresa deposita ante el INDOTEL un "Escrito de Oposición y Contentivo de Observaciones a la Resolución No. 059-06" dictada por el Consejo Directivo de este órgano regulador en fecha 30 de marzo de 2006, mediante conclusiones formales que se transcriben a continuación:

"[...] Primero: Que se deje sin efecto la Resolución No. 059-06 en lo atinente a la reasignación de frecuencia de Radio Taina que la reasigna en los 104.5 MHz en la ciudad de San Francisco de Macorís y Radio Jumbo FM en la ciudad de Puerto Plata, la cual es reasignada en los 104.9 MHz, ya que son canales adyacentes de los 104.7 MHz que opera desde la comunidad de Los Amaceyes del municipio de Jamao al Norte.

Segundo: Hacernos expedir copia del estudio técnico realizado y que se utilizó como base para que el órgano regulador produjera la Resolución No. 059-06. [...]”.

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:

CONSIDERANDO: Que en la especie, se trata de un escrito de oposición y contentivo de observaciones de la concesionaria COMUNICACIONES & MEDIOS NACIONALES, S. A., contra la Resolución No. 059-06, dictada por este Consejo Directivo en fecha 30 de marzo de 2006, que dispuso la continuación del reordenamiento del segmento de la banda comprendido entre los 88.1MHz y los 107.9 MHz del espectro radioeléctrico en la Región Norte - Noroeste de la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que la resolución respecto de la cual COMUNICACIONES & MEDIOS NACIONALES, S. A., ha presentado su “escrito de oposición y observaciones” estableció, en su ordinal Segundo, un plazo de quince (15) días calendario, contados a partir de su publicación en un periódico de circulación nacional, para que todo interesado pudiera formular sus observaciones, comentarios o sugerencias al proceso de reordenamiento por ella dispuesto;

CONSIDERANDO: Que en el caso que nos ocupa, la Resolución No. 059-06 de fecha 30 de marzo de 2006, fue publicada en el matutino “Listín Diario” en fecha 8 de junio de 2006, mediando un período de veintidós (22) días calendario desde dicha publicación hasta la presentación del escrito de “oposición y observaciones” objeto de la presente resolución, en fecha 30 de junio de 2006, por lo que resulta evidente que el mismo fue interpuesto fuera del plazo de quince (15) días establecido por la resolución No. 059-06, para que los interesados presentaran ante este órgano regulador de las telecomunicaciones, sus posiciones respecto de lo dispuesto por dicha decisión;

CONSIDERANDO: Que a los fines de preservar el derecho de defensa de COMUNICACIONES & MEDIOS NACIONALES, S. A., es preciso ponderar que, si bien la figura del “escrito de oposición y observaciones” no se encuentra recogida en la legislación de telecomunicaciones vigente como una de las formas de atacar las decisiones emanadas de este órgano regulador, de la lectura del petitorio de la recurrente, copiado textualmente en los antecedentes de la presente resolución, se deduce la intención de interponer formal Recurso de Reconsideración contra la citada Resolución No. 059-06; que, en efecto, el artículo 96.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante la “Ley”), dispone que las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo podrán ser objeto de un Recurso de Reconsideración, el cual debe ser sometido dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible;

CONSIDERANDO: Que en virtud de todo lo anteriormente indicado, el escrito de “oposición y observaciones” de COMUNICACIONES & MEDIOS NACIONALES, S. A., ha sido presentado al INDOTEL de manera extemporánea, por encontrarse notoriamente vencidos, al momento de la presentación del mismo a este órgano regulador de las telecomunicaciones, tanto el plazo de quince (15) días calendario dispuesto en el ordinal Segundo de la resolución atacada, a favor de los posibles interesados, como el plazo de diez (10) días calendario establecido por el artículo 96.1 de la Ley general de Telecomunicaciones, No. 153-98, para el ejercicio del Recurso de Reconsideración;

CONSIDERANDO: Que en materia de Derecho Administrativo las disposiciones del Derecho Procesal Civil, por ser el derecho común, le son supletorias en todos aquellos casos en que las disposiciones de la primera resulten insuficientes;

CONSIDERANDO: Que el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil, dispone de manera textual que, “[...] constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada [...]”;

CONSIDERANDO: Que, de igual forma, el artículo 47 de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978, dispone que “[...] los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio, cuando tienen carácter de orden público, especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso. [...]”;

CONSIDERANDO: Que los plazos impuestos por el legislador para la interposición de un recurso contra una decisión del Consejo Directivo, buscan restringir el derecho de peticionar la revisión de las mismas, otorgando así estabilidad al acto administrativo de que se trata; que, al no cumplir COMUNICACIONES & MEDIOS NACIONALES, S. A., con el plazo establecido por el artículo 96.1 de la Ley para la presentación de su recurso, ni con el plazo “ampliado” de quince (15) días dispuesto por la propia decisión atacada, para presentar observaciones, comentarios o sugerencias, procede que este Consejo Directivo declare el mismo inadmisibile, sin necesidad de examen al fondo;

CONSIDERANDO: Que, sin perjuicio de todo lo anterior, este Consejo Directivo entiende procedente la remisión a COMUNICACIONES & MEDIOS NACIONALES, S. A., del estudio técnico que dio lugar a la Resolución No. 059-06, conforme fue solicitado por esa concesionaria en el ordinal Segundo de las conclusiones de su escrito de “oposición y observaciones”, por tratarse de un documento de acceso público, lo cual dispondrá en el dispositivo de la presente resolución;

VISTO: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Resolución No. 059-06 del 30 de marzo de 2006, dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL;

VISTO: El escrito de oposición y contentivo de observaciones a la Resolución No. 059-06, presentado por COMUNICACIONES & MEDIOS NACIONALES, S. A., en fecha 30 de junio de 2006;

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE
SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, sin examen al fondo, el “escrito de oposición y contentivo de observaciones” a la Resolución No. 059-06, presentado por ante este Consejo Directivo por la sociedad COMUNICACIONES & MEDIOS NACIONALES, S. A., en fecha 30 de junio de 2006, por no haber observado los plazos establecidos para recurrir la decisión impugnada.

SEGUNDO: ORDENAR al Director Ejecutivo del INDOTEL la remisión a la sociedad COMUNICACIONES & MEDIOS NACIONALES, S. A., de una copia íntegra del Informe Técnico de fecha 24 de marzo de 2006, elaborado por los funcionarios del INDOTEL, ingenieros Santo Domingo Henríquez, Vinicio Lambert F. y Eduardo Evertz, referente a la propuesta de reordenamiento de la banda de FM en Santiago y la Región Noroeste, en atención al ordinal Segundo del petitorio del escrito presentado por esa empresa en fecha 30 de junio de 2006, por constituir un documento público y de libre acceso para cualquier interesado.

TERCERO: ORDENAR al Director Ejecutivo la notificación de copia certificada de la presente resolución a la sociedad COMUNICACIONES & MEDIOS NACIONALES, S. A., mediante carta con acuse de recibo, así como su publicación en el Boletín Oficial del INDOTEL y en la página informativa que mantiene esta institución en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución por unanimidad de votos del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diecinueve (19) de julio del año dos mil seis (2006).

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

Aníbal Taveras
En representación del
Secretario Técnico de la Presidencia
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

David A. Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo